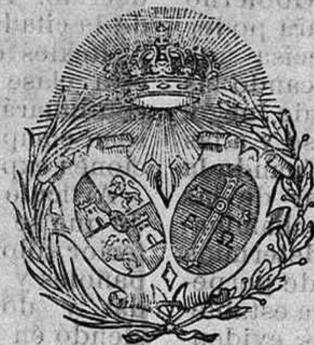


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA. . . . . 9,00  
 NÚMERO SUELTO. . . . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 20

#### Ministerio del Trabajo

Reglamento reformando el vigente para la aplicación de la Ley de 12 de Junio de 1911, sobre casas baratas.

#### CONCLUSION

Art. 123 Cuando fuese preciso desalojar casas insalubres, en aplicación de los artículos 108, 112, 115 y 117 a 120 de este Reglamento, se dará a los habitantes un plazo de uno o tres meses, según las circunstancias, para que puedan encontrar nueva vivienda.

Art. 124 Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de casas baratas, solicitando a este efecto la subvención a que se refiere la ley, en las mismas condiciones que cualquiera otra entidad, destinando a dicha construcción los recursos de que disponga, o contratando empréstitos en las condiciones que la ley y este Reglamento determinan.

Las solicitudes, acompañadas del informe de la respectiva Junta de fomento y mejora de casas baratas, si existe, serán resueltas por el Ministro del Trabajo, oído el Instituto de Reformas Sociales, que practicará, si lo considera necesario, las informaciones que estime conveniente.

Art. 125 El Ayuntamiento que acordare la construcción de casas baratas, para gozar de los beneficios de la ley en la exención de tributos, otorgamiento de subvenciones, aplicación de las disposiciones especiales sobre sucesión hereditaria y demás, deberá hacer constar el acuerdo legalmente tomado, que comunicará al Instituto de Reformas Socia-

les, de que se somete a las disposiciones de la ley y de este Reglamento, y, en su virtud, que acepta cuanto en los mismos se establece sobre exigencias técnicas de la construcción, calificación legal de las casas baratas, carácter de los adquirentes o inquilinos, condiciones de venta o arrendamiento, tipo máximo de beneficios, obligación de comunicar la marcha anual de las operaciones que se realicen al Instituto de Reformas sociales y a la Junta local, así como lo que se dispone sobre inspección de las casas baratas, y, en suma, a la regulación legal que acerca de las mismas se determina.

Art. 126 Para el ordenado ejercicio de las facultades que confiere a los Ayuntamientos la ley, en cuanto se refiere a la construcción de casas baratas, procurarán aquéllos limitarse a suplir la iniciativa privada allí donde sea suficiente para el fin que la ley se propone.

Las subvenciones del Estado, cuando fueren solicitadas a la vez por Sociedades residentes en un Municipio y por el Ayuntamiento mismo, se distribuirán dándose siempre preferencia al auxilio de la iniciativa privada.

Art. 127. En los anuncios de subasta en pliego cerrado para las obras de reforma y construcción de casas baratas por los Ayuntamientos, que se sometan a los preceptos de la ley y de este Reglamento, se insertará el artículo 38 de la misma.

La preferencia en favor de Sindicatos obreros legalmente constituidos, a que el citado artículo 38 se refiere, no tendrá aplicación sino respecto de los que constaran inscritos como tales en los Registros de los Gobiernos civiles, y con seis meses de antelación al anuncio de la subasta.

Art. 128. Las casas vendidas por el comprador antes de que éste pague el precio por entero, y que el Ayuntamiento readquiriere, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 39 de la Ley, dejarán de considerarse baratas, en el sentido legal, cuando el nuevo ad-

quirente no fuera de las personas a que se refiere el artículo 2.º de de la misma ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 129. Para el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10 de la ley será precisa solicitud de parte interesada en la construcción de las casas.

Esta solicitud se presentará por medición de la Junta correspondiente, o en su caso, del Instituto de Reformas Sociales, que emitirá informe antes de cursar la instancia.

Art. 130. Se entenderá por solares o terrenos improductivos, a los efectos del artículo 11 de la ley, los que no se destinaren ni a la edificación, ni al cultivo, ni a ningún género de explotación adecuada a la condición o situación de los mismos.

### CAPITULO IX

#### DE LA SUCESION EN LAS CASAS

#### BARATAS

Art. 131. La reserva del derecho de habitación a favor del cónyuge viudo, o de sus hijos o descendientes, a que se refiere el artículo 43 de la ley, se hará por el Juez de primera instancia competente, según la misma, en acto de jurisdicción voluntaria.

Art. 132. Al expediente que se incoe ante el Juzgado deberá llevarse necesariamente la certificación en que conste la calidad de casa barata con arreglo a la ley, según lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento, de la que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 133. Si quedare cónyuge viudo, con hijos del mismo y del difunto o sólo de éste, se entenderá extensiva también a ella la reserva, al efecto de habitar con el viudo hasta llegar a su mayor edad.

Bajo el concepto de hijos se comprenden los legítimos y los naturales reconocidos.

Respecto a los incapacitados de hecho o de derecho, la reserva durará mientras permanezca en tal estado.

Art. 134. El derecho de habitación a favor de los hijos o descendientes, en caso de ser éstos dos o más, se entenderá establecido sucesivamente, es decir, en beneficio sólo de los que sobrevivan o de los que no hayan llegado aún a la mayor edad.

Art. 135. En lo relativo a mejoras y reparaciones de la casa, durante el tiempo que la habiten el viudo o los hijos menores o incapacitados, se estará a lo dispuesto en el Código civil en el título de usufructo.

Art. 136. Cuando el propietario disponga de la nuda propiedad de la casa, el favorecido con tal disposición deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de Fomento del lugar donde radique la finca.

Art. 137. La sucesión intestada, en caso de concurrencia de herederos, de que habla el artículo 44 de la ley, se acomodará a las siguientes reglas:

1.ª El derecho a suceder se regirá por las disposiciones del Código civil sobre la materia.

2.ª La adjudicación de la propiedad al mejor postor se podrá hacer por el acuerdo de los interesados en la forma que estimen conveniente.

3.ª La tasación de la finca, a falta de acuerdo de los interesados respecto del precio, la hará la Junta de fomento y mejora competente, y expedirá un certificado al efecto el Secretario de la Junta, o, en su defecto, el del Instituto de Reformas Sociales.

4.ª La preferencia para la adjudicación de la casa, en caso de igualdad de ofrecimiento de precio, se entenderá por el mismo orden que establece el artículo 44 de la ley; y

5.ª El sorteo, en caso de igualdad de circunstancias, podrá verificarse, a instancia de cualquiera de los interesados, en acto de jurisdicción voluntaria, ante el Juez de primera instancia del lugar donde esté sita la finca.

Art. 138. En las reglas establecidas para la sucesión de las casas baratas se considerarán comprendidos los jardines, huertos, terrenos y dependencias de cualquier

clase, anejos a las mismas casas, reseñados en el artículo 86 del presente Reglamento.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 139. La calidad legal de los terrenos o solares, a los efectos del artículo 45 de la ley, se justificarán ante el Juez, mediante declaración favorable de la Junta de Fomento y mejora de casas baratas.

El carácter legal de éstas, para la debida aplicación del artículo 46 de la citada ley, se justificará con un certificado de calificación, según el capítulo III del Reglamento, y otro de la Junta respectiva sobre la condición legal de los arrendatarios, en relación con el artículo 2.º de la ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 140. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro del Trabajo de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley y del presente Reglamento.

De estos datos se dará traslado al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 141. Las infracciones a la ley se castigarán por las Autoridades gubernativas, dentro de los límites de sus facultades, y ateniéndose a lo que en cada caso propongan las Juntas de Fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 142. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, resolverá las dudas a que dé lugar la aplicación de la ley y de este Reglamento.

Dicho Instituto será oído en las reformas superiores del presente Reglamento.

Madrid, 14 de Mayo de 1921.—Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escartín.

(Gaceta de 24 de Mayo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de Aguas vigente no previó en realidad la utilización de las corrientes de los ríos para producir fuerza hidráulica que, transformada luego, permite transportar a largas distancias la energía eléctrica. En pocos años se ha desarrollado esa gran industria en términos que ha obligado a todos los pueblos a regular la manera de otorgar las concesiones y las condiciones a que han de sujetarse atendiendo a la influencia que en el desarrollo industrial tienen y han de tener aquéllas. Mediante disposiciones de carácter administrativo se han adoptado algunos de los preceptos de la Ley de Aguas, a la especialidad de esos aprovechamientos, pero en la práctica se advierte la dificultad de que la falta de claridad de preceptos legislativos y la timidez de los que gubernativamente se han dictado, no permiten regular tales aprovechamientos en forma adecuada a las necesidades presentes y a las que se deben prever para lo futuro.

Sin perjuicio de que mediante una Ley se establezca el régimen

de tales concesiones, el Gobierno ha considerado que para poder otorgarlas se hace precisa una disposición que, modificando las vigentes, se aplique, desde luego, a las concesiones en curso y a las que puedan solicitarse. Cuando la Ley de Aguas, al hablar de las concesiones para aprovechamientos de aguas públicas, determina que tendrán el carácter de perpetuidad, si se otorgan para establecimientos industriales, es evidente, como queda dicho, que no pudo prever la construcción de los grandes saltos de aguas, por lo que la reforma que se propone a V. M. consiste, en primer término, en limitar el tiempo de la concesión, y se ha considerado, estudiadas las legislaciones de otros países, muy suficiente el de sesenta y cinco años para poder amortizar el capital empleado en la construcción y explotación, y obtener rendimientos importantes. Al expirar este plazo pasarán al Estado todas las construcciones e instalaciones, y el conjunto de concesiones representará un acrecimiento extraordinario del patrimonio nacional, en no lejano tiempo. Asimismo se ha considerado, teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas por otros países, que, en concesiones de tanta importancia para la economía nacional, había de limitarse la facultad de construcción y explotación a los españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España, y que los materiales empleados en la construcción, y la maquinaria que se instale, sean de producción y fabricación nacional, a menos que se demostrara debidamente la imposibilidad de ello.

También se ha procurado dar facilidades a los Municipios en cuyos términos se encuentren situados los aprovechamientos, para obtener al menos una parte de la energía eléctrica que se produzca en los saltos de agua a precio económico y con destino siempre a servicios públicos. Se respetan los derechos adquiridos en las concesiones otorgadas hasta hoy, pero se inicia un régimen nuevo para las concesiones en curso y que se soliciten después.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1921.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, se suspenderá la aplicación de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en lo referente a concesiones a perpetuidad sobre aprovechamientos para fuerza motriz y usos industriales, y sólo se otorgarán las concesiones que se hagan aplicando las disposiciones del presente Real

decreto. Todas las disposiciones de la citada Ley, Reales decretos y Reales órdenes vigentes para esta clase de aprovechamientos, continuarán en vigor en cuanto sean compatibles con las disposiciones expresadas.

Artículo 2.º Las concesiones de que se habla en el artículo anterior sólo podrán otorgarse a españoles y a Sociedades constituidas y domiciliadas en España, siendo en este último caso indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, los Administradores Delegados y los Gerentes Directores con firma social sean españoles. No podrán exceder de un tercio los demás cargos que ocupen súbditos extranjeros. Tampoco podrán cederse, transferirse ni arrendarse las dichas concesiones sino a personas o entidades que reúnan los requisitos expresados.

Artículo 3.º Las concesiones para aprovechamiento de fuerza hidráulica se concederán por un plazo máximo de sesenta y cinco años, contados desde el comienzo de la explotación. Transcurrido el plazo de concesión, revertirán al Estado todas las obras, maquinarias, líneas de transportes y demás elementos de explotación pertenecientes al concesionario.

Artículo 4.º El Gobierno podrá exigir al hacer la concesión que el todo o parte de la energía obtenida se destine a determinados servicios públicos. Asimismo quedará obligado el concesionario a llevar el sobrante de fuerza, después de cubierto lo que fuera concedido para su aprovechamiento, a la red general de distribución de energía eléctrica, una vez establecida, y mediante las condiciones que rijan para la utilización de esta red.

Art. 5.º En los aprovechamientos que lleguen a exceder de 1.000 caballos, podrá imponerse a los concesionarios la obligación de dar hasta un cinco por 100 de la energía que produzcan a los Municipios en que se hallen instalados al Estado o a las Diputaciones, precisamente para servicio público, al precio de coste, que fijará el Gobierno, sin ulterior recurso, abonando un reducido interés industrial.

Art. 6.º Todos los materiales y maquinaria empleados en las concesiones serán de producción y fabricación española, a menos que se demuestre, con audiencia de la Comisión protectora de la producción nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlos por no producirse en España.

El Gobierno resolverá sin ulterior recurso.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, antes de otorgar las concesiones que con arreglo a las disposiciones vigentes les compete conceder, consultarán con el Ministerio de Fomento respecto de las condiciones de este Real decreto en relación con la concesión de que se trate.

Artículo adicional. Los actuales concesionarios de aprovechamientos hidráulicos serán respe-

tados en todos sus derechos, pero en la modificación y ampliación de sus instalaciones tendrán que utilizar exclusivamente los materiales y máquinas de producción y fabricación española, en las condiciones del artículo anterior, y si solicitan prórroga para terminar las obras e instalaciones, no se les podrá conceder sin someterse a las condiciones del presente Real decreto, que el Ministro de Fomento dererminará.

A los expedientes en tramitación se les aplicarán todas las disposiciones de este Real decreto, y para ello se requerirá a los peticionarios a fin de que en el término de quince días manifiesten si están conformes con dichas condiciones.

Dado en Palacio, a catorce de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, Juan de la Cierva y Peñafiel.

### EXPOSICION

SEÑOR: El régimen minero de España exige grandes transformaciones, como lo demuestra el hecho de haberse intentado su modificación en diversos proyectos de la ley, que no han podido ser aprobados por las Cortes. El Gobierno de Vuestra Majestad se propone insistir en que las Cortes entiendan en la materia y determinen la manera cómo el Estado ha de otorgar las concesiones mineras y las condiciones que a los concesionarios se han de imponer; pero a su juicio es de necesidad inaplazable adoptar determinadas medidas que, en realidad, no pugnen con los preceptos fundamentales de la ley, pues consisten en exigir que los concesionarios sean españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España, y que, además, el material empleado en la exploración y explotación sea de fabricación española, a menos que se demuestre la imposibilidad de poderlo adquirir en España.

El desarrollo de nuestra industria exige ese precepto, y la conveniencia pública el que riqueza de tanta importancia, que puede decirse es una de las bases de la economía nacional, sea explotada por españoles.

Estas condiciones han determinado al Gobierno a proponer a Vuestra Majestad la aprobación del adjunto proyecto de Decreto, que, de momento, establece nuevas normas más en armonía con las necesidades nacionales.

Por las razones expuestas el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente Real decreto.

Madrid, 14 de Junio de 1921.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Desde la publica-

ción en la *Gaceta de Madrid* de este Real decreto, las concesiones de minas no se otorgarán más que a españoles o Sociedades constituidas y domiciliadas en España, siendo en este caso indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, los Administradores Delegados, los Gerentes Directores, con firma social, y los Ingenieros encargados de las obras sean españoles. No podrán exceder de un tercio los demás cargos que ocupen súbditos extranjeros. Tampoco podrán cederse ni transferirse las dichas concesiones sino a personas o entidades que reúnan los requisitos expresados.

Artículo 2.º Todas las concesiones que se otorguen llevarán la condición de que los materiales y maquinaria empleados en la exploración y explotación de las minas sean de producción y fabricación española, y únicamente quedará autorizado el empleo de materiales y maquinaria extranjeros en el caso de que se demuestre, con audiencia de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlos por no producirse en España.

El Gobierno resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 3.º Los actuales con-

cesionarios de minas, y los que a la fecha de este Decreto tengan registros en tramitación, seguirán disfrutando de todos los derechos que sus concesiones les otorgan, y tan sólo en las nuevas concesiones que hagan habrán de someterse a la prescripción del artículo anterior sobre materiales y maquinaria.

Dado en Palacio, a 14 de Junio de 1921.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 15 de Junio.)

**Comisión Provincial de Oviedo**

*Anuncio*

Habiendo resultado amortizadas en el sorteo celebrado ante esta Comisión el día de hoy las ochenta Obligaciones del empréstito para Obras públicas provinciales señaladas con los números 64, 65, 67, 68, 69, 70, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 625, 626, 627, 628, 629, 876, 877, 878, 880, 881, 882, 1.121, 1.122, 1.123, 1.124, 1.125, 1.126, 1.127, 1.254, 1.255, 1.256, 1.257, 1.258, 1.259, 1.260, 1.415, 1.416, 1.417, 1.418, 1.419, 1.420, 1.421, 1.527, 1.528, 1.529, 1.530, 1.531, 1.532, 1.533, 1.772, 1.773, 1.774, 1.775, 1.776, 1.777 y 1.778, se hace público para conocimiento de los señores Tenedores de las mismas, quienes pueden presentarlas al cobro los días hábiles, y horas de diez a trece, en la Contaduría de fondos provinciales, a partir del día 1.º de Julio próximo, advirtiéndoles que desde dicha fecha no devengarán aquellas interés.

Oviedo, 17 de Junio de 1921.—  
P. A. de la C. P., El Vicepresidente accidental, Rodrigo de Llano Ponte.—El Secretario, C. Gerardo A. Uría.

R. al núm. 2194

**Servicio de Catastro urbano**

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

Término municipal de Caravia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la Instrucción vigente de 10 de Septiembre de 1917, se pone en conocimiento de los contribuyentes por urbana del término municipal de Caravia:

Que en virtud de la orden de la Superioridad del 9 del presente mes se va a proceder a la comprobación del registro fiscal de edificios y solares de dicho término por la Comisión nombrada al efecto, compuesta del personal siguiente:

Arquitecto Jefe, D. Manuel Bobes Diaz.

Arquitectos: D. Antonio Alonso Jorge y D. Francisco Perez Casariego.

Aparejadores: D. Pedro Fernandez Muñoz, D. José Mirones Colina y D. Mariano Sanchez Vargas. Auxiliares administrativos: don Vicente Fernandez-Miranda y Valdés y D. Celestino Fernandez-Miranda y Valdés.

Se advierte a los propietarios la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño del cometido de la Comisión comprobadora, franqueando la entrada a los Arquitecto y Aparejadores antes nombrados, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación, bajo pena de las multas que se estipulan en el artículo 70 de la citada Instrucción.

Los propietarios que residan,

**Diputación provincial**

**Año económico de 1920-21**

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	PRESUPUESTO y resultados autorizado		OPERACIONES realizadas	DIFERENCIAS	
	Pesetas			EN MAS Pesetas.	EN MENOS Pesetas.
<b>INGRESOS</b>					
1 Rentas	10.137	93	>	>	>
2 Portazgos y barcajes	>	>	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas	>	>	>	>	>
4 Repartimiento	1.335.048	78	2.109	56	>
5 Instrucción pública	1.000	>	>	>	>
6 Beneficencia	543.743	79	>	>	>
7 Ingresos extraordinarios	92.355	58	>	>	>
8 Arbitrios especiales	4.644.529	56	313.833	61	>
9 Empréstitos	175.863	80	>	>	>
10 Enajenaciones	>	>	>	>	>
11 Resultados	>	>	1.507.017	72	1.507.017
12 Ampliación	>	>	>	>	>
13 Movimiento de fondos o suplementos.....	>	>	>	>	>
14 Reintegros	>	>	>	>	>
	6.802.679	49	1.822.960	89	1.507.017
					5.663.935
					17
<b>PAGOS</b>					
1 Administración provincial	322.932	18	24.921	32	>
2 Servicios generales	56.727	40	563	60	>
3 Obras obligatorias	255.143	39	7.941	49	>
4 Cargas	383.861	31	25.500	01	>
5 Instrucción pública	128.317	93	15.797	83	>
6 Beneficencia	2.154.273	79	24.554	95	>
7 Corrección pública	172.186	39	1.922	82	>
8 Imprevistos	4.725	>	>	>	>
9 Nuevos establecimientos	>	>	>	>	>
10 Carreteras	601.437	64	>	>	>
11 Obras diversas	68.000	>	>	>	>
12 Otros gastos	696.549	75	20.102	06	>
13 Resultados	>	>	>	>	>
14 Ampliación	>	>	>	>	>
15 Movimiento de fondos o suplementos.....	>	>	>	>	>
	4.844.154	78	121.303	98	>
			1.701.656	91	>
			1.822.960	89	>
Existencia en Caja,	>	>	>	>	>
					4.048.692
					16

El Contador,

R. al núm. 2153

EMILIO COLUBI.

Oviedo, 30 de Abril de 1921

fuera de la localidad no pueden alegar ignorancia de las operaciones, entendiéndose notificados por el presente edicto, debiendo ordenar a sus administradores o representantes en la localidad cumplan las obligaciones que la citada Instrucción dispone.

Los trabajos darán comienzo al día siguiente de personarse la Comisión en la localidad.

Oviedo, 13 de Junio de 1921.—El Arquitecto Jefe de la provincia, Manuel Bobés Díaz.

R. al núm. 2185

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Las Regueras

Acercándose la época en que ha de procederse a rectificar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana, del ejercicio próximo venidero, se pone en conocimiento del público que desde esta fecha hasta el último día de Julio próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alteración de riqueza que los contribuyentes hubieren sufrido desde la última rectificación.

Dichas alteraciones han de referirse exclusivamente a la propiedad y no al cultivo, pues éste, según disponen la Ley y Reglamento vigentes, debe imputarse a la propiedad, y solamente los propietarios o usufructuarios están sujetos a la contribución de inmuebles por el producto íntegro de sus fincas.

En su virtud, se hace saber que no se admitirá ninguna declaración en que se pretenda traspasar algún líquido imponible de colono a colono, ni de propietario a colono, ni aquellas en que no se justifique haber satisfecho los Derechos Reales, con la correspondiente carta de pago.

Lo que se publica para que llegue a conocimiento del público y en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Las Regueras, 14 de Junio de 1921.—El Alcalde, M. Suárez.

R. al núm. 2.195

### Alcaldía de Cangas de Tineo

Hasta el día 15 de Julio próximo, los contribuyentes que hanan sufrido alteraciones en su riqueza inmueble, podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas instancias dirigidas a la Junta Pericial, en las que se reclamarán las fincas objeto de traspaso, con sus linderos y cabida, acompañando además los documentos y carta de pago de haber sido satisfechos los derechos a la Hacienda por la traslación de dominio, a fin de tener en cuenta dichas alteraciones en la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal.

Cangas de Tineo, 16 de Junio de 1921.—El Alcalde, Manuel Arango.

R. al núm. 2.186

### Alcaldía de Oviedo

#### Anuncio.

El Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, en sesión de 10 del corriente Junio, acordó sacar a subasta obras de reforma en el edificio escuela de San Andrés de Trubia, por un presupuesto de 2.466,49 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por si alguien, dentro del plazo de diez días, tiene que deducir alguna reclamación en contra del mencionado acuerdo.

Oviedo, 16 de Junio de 1921.—El Alcalde, José Cuesta.

R. al núm. 2.197

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Avilés

#### Cédula de notificación.

El señor Juez de Instrucción de este Partido, por providencia de hoy, dictada en el sumario número 58 del año 1920, por incendio de un monte denominado Gorfoli, sito en la parroquia y concejo de Illas, de la pertenencia de Manuel Alvarez Garcia y otros vecinos de dicha parroquia y concejo, en donde tuvo lugar el hecho el tres de Junio del expresado año, ha acordado instruir de los derechos a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a Vicente Solar Valdés, vecino de Taborneda, en los repetido parroquia y concejo, y que se dice residente en Sama de Langreo, donde trabajó de minero, y como legal representante de su esposa la perjudicada María Menendez Gonzalez.

Y en cumplimiento de lo mandado, de orden del señor Juez de Instrucción de este Partido, libro la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dada en Avilés, a quince de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, Constantino Suarez Graño.

R. al núm. 2191

### Juzgado Militar de Oviedo

Don Alvaro Arias de la Torre, Comandante del Regimiento del Príncipe, número 3 y Juez eventual interino de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Martínez Ruiz, ex-Sargento del Regimiento Infantería de Tarragona, número 78, de veintisiete años de edad, natural de Santander, mozo de estrados de la Audiencia Territorial de Zaragoza, para que en el plazo de treinta días, a contar del de la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado, sito en el Cuartel de Santa Clara, de esta capital, o se presente a las Autoridades Militares o Civiles, en el punto donde resida, para evacuar una diligencia judicial, por tener-

lo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo, a 14 de Junio de 1921.—El Comandante Juez, Arias.

R. al núm. 2167

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 583 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

RODRIGUEZ MARTINEZ, Antonio, hijo de Antonio y de Adela, natural de Mieres, provincia de Oviedo, soltero, empleado, de 25 años, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por haber faltado a incorporación; comparecerá en el término de quince días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Córdoba, número 10, don Tomás Aparisi Rodríguez, residente en Granada.

2184

ALVAREZ MORAN, Celestino, hijo de José y de Petronila, natural de Gijón, provincia de Oviedo, jardinero, viudo, de 36 años, rubio, viste traje oscuro, domiciliado últimamente en la calle del Marqués Casa Valdés, núm. 118, en Gijón; comparecerá en el término de diez días ante el Comandante Juez instructor D. Manuel Balcázar Sabariegos, a fin de ser notificado de la sentencia absolutoria acordada por la Autoridad judicial de la región en causa que se le sigue por el delito de insulto a fuerza armada, en el Juzgado Militar del Cuartel de Alfonso XIII, en Gijón.

2178

RAMON GUERRA, Salvador, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo y Secretaría del Sr. Meana, y con el fin de ser constituido en prisión y ser indagado en la causa que se le instruye por estafa.

2168

SOBERO NORIEGA, Enrique, hijo de Froilan y de Maria Dolores, natural de Buenes, Ayuntamiento de Peñamellera Alta, provincia de Oviedo, soltero, jornalero, de 23 años de edad, estatura 1,680 milímetros, domiciliado últimamente en el pueblo de su natu-

raleza, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, núm. 78, D. Manuel Balcázar Sabariegos, residente en Gijón.

2179

ALVAREZ VILLANUEVA, Vicente, hijo de José y de Concepción, natural de Ventanielles, parroquia de San Julián de los Prados, Ayuntamiento de Oviedo, soltero, edad 21 años, estatura 1,672 milímetros, color bueno, pelo rubio, cejas idem, ojos azules, nariz regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del primer Regimiento de Artillería ligera, D. Zacarías Gonzalo, residente en Madrid.

2171

CRIADO IGLESIAS, Amao, hijo de Miguel y de Maria, natural de Avegul, Ayuntamiento de Piloña, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 22 años de edad, estatura un metro 525 milímetros pelo castaño, cejas oscuras, nariz regular, boca idem, color bueno, frente pequeña, procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor don D. Andrés Sánchez Pérez, Teniente del Regimiento de Infantería Zamora, número 8, de guarnición en Lugo.

2176

### Precios máximos para la venta de los carbones de Asturias

Reunidos los representantes de las principales Empresas hulleras de Asturias han acordado poner en conocimiento de las autoridades y del público la siguiente tarifa de precios máximos para la venta de los carbones desde el día 20 de Junio hasta nuevo aviso:

Cribado, 70 pesetas toneladas sobre vagón mina.

Galleta, 65 pesetas tonelada sobre vagón mina.

Granza, 57 pesetas tonelada sobre vagón mina.

Grancilla, 52 pesetas tonelada sobre vagón mina.

Franco-bordo diez pesetas más en tonelada.

Esc. Tip del Hospicio provincial.